

permiso de investigación «Ubierna» al ser objeto de una primera prórroga por tres años, con efectividad desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco—según Orden ministerial de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis—, continuarán con el carácter de permiso de investigación dentro de las prescripciones legales y las condiciones del otorgamiento. A estos efectos la garantía prestada para investigación y referente a la primera prórroga, subsistirá en la cuantía correspondiente a la superficie que según este artículo continúa como permiso de investigación.

Artículo tercero.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, el plan general de explotación presentado por las Sociedades peticionarias en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el artículo veinticinco de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de cincuenta años, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley, con independencia de lo que se señala en el artículo segundo de este Decreto, los titulares deberán mantener durante todo el periodo de explotación la garantía prestada para la investigación referente a la superficie a que se concreta esta concesión de explotación, pero reducida al cincuenta por ciento de su valor.

Tercera.—De conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y dos del Reglamento y teniendo en cuenta las características especiales de la concesión que se otorga, los concesionarios deberán comenzar las operaciones de explotación del yacimiento de Ayoluengo, declarado de carácter comercial, en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la concesión.

Cuarta.—Dada la gran extensión de esta concesión de explotación, en los programas anuales de trabajo proyectados para cada año a que se refiere el artículo sesenta y cuatro del Reglamento, deberán distinguirse, si ha lugar, los correspondientes a operaciones de explotación, de preparación o desarrollo de campos, y de labores de investigación.

Quinta.—En los casos en que los titulares en lugar de operar por sí mismos o a través de la Compañía operadora autorizada decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros, que en caso dado, no se efectúen en divisas, deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se convoca a la iniciativa privada para la realización de una planta de fabricación de ácido tereftálico y/o sus ésteres, en las condiciones que se indican.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 18 de febrero de 1966 convocó a la iniciativa privada para la realización de determinadas fabricaciones pertenecientes al ramo de la Química industrial orgánica. En la exposición de motivos de la citada Orden se indicaba que aun esperando superar las previsiones del Plan de Desarrollo para el cuatrienio 1964-67, con respecto a la producción de productos químicos orgánicos de base, se hacía preciso acometer la fabricación de productos intermedios con el fin de abastecer el mercado nacional de la mayoría de los que constituyen la gama de la química industrial orgánica, siendo algunos de ellos objeto de la invitación contenida en dicha Orden.

En el momento presente se hace aconsejable acudir de nuevo al procedimiento de convocatoria para invitar a la iniciativa privada a que acometa la instalación de una planta de fabricación de ácido tereftálico y/o sus ésteres, con capacidad suficiente para que dicha planta sea competitiva con respecto a los precios practicados en el mercado internacional y al tiempo abastezca a las plantas de fabricación de fibras poliéster nacionales de dicho producto.

En virtud de lo que antecede y conforme a lo establecido en el número tercero del artículo cuarto de la Ley 194/1963,

de 28 de diciembre, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 9 de diciembre de 1966 y en cumplimiento de dicho acuerdo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ofrece a la iniciativa privada, de acuerdo con los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social para el sector de la química orgánica, la fabricación de 30.000 toneladas métricas/año de ácido tereftálico y/o sus ésteres.

Segundo.—Las Empresas privadas que estén interesadas y dispuestas a acometer la instalación de la planta correspondiente para la fabricación del o de los citados productos deberá presentar en la Dirección General de Industrias Químicas antes del 1 de abril de 1967 una Memoria por duplicado, incluyendo un anteproyecto de instalación de una planta con capacidad mínima para la fabricación de 30.000 toneladas métricas/año de ácido tereftálico y/o sus ésteres, alcanzando para estos últimos la misma capacidad.

La instalación de la citada planta deberá localizarse preferentemente en alguno de los siguientes lugares: Campo de Gibraltar o Huelva.

Si por circunstancias especiales algunas de las Empresas interesadas consideran rentable o competitiva la planta en cuestión, con capacidad inferior a la señalada anteriormente, podrán presentar la Memoria y anteproyecto a que este apartado se refiere, con capacidad distinta a la indicada. Si considerase justificada una localización diferente a las indicadas podrá proponerse ésta, razonando debidamente las ventajas del emplazamiento propuesto e incluyendo los informes necesarios para apreciar debidamente las características y méritos de aquél.

Tercero.—En la Memoria y anteproyecto a que se hace referencia en el número anterior deberán figurar los siguientes datos:

- Localización, capacidad de producción y presupuesto de las instalaciones.
- Descripción somera del proceso técnico de fabricación y de las patentes o técnicas extranjeras aplicadas.
- Características del producto o productos que se pretenda fabricar.
- Servicio y suministros auxiliares precisos, con especial precisión en la demanda de agua.
- Descripción de las instalaciones y valoración global de las plantas principales y accesorias para el establecimiento de la nueva fábrica e instalaciones anexas.
- Número de puestos de trabajo a crear en la nueva factoría.
- Plazos de instalación y puesta en marcha.
- Estudio general acerca de la composición, cuantía y participación del capital de la Sociedad creada o por crear, proporción de capital extranjero en la misma, así como de las fuentes de financiación de la Empresa, haciendo especial mención de la aportación de capital propio y créditos, especificando el origen de los mismos.

Cuarto.—Cuando la Entidad o Entidades promotoras proyecten localizar la planta en cuestión en Polos de Promoción y Desarrollo, la Dirección General de Industrias Químicas podrá informar favorablemente en el momento oportuno para que los Organismos competentes, si lo consideran pertinente y mediante los procedimientos establecidos, concedan al proyecto seleccionado, en virtud de los datos expuestos en el número anterior, los beneficios máximos que la legislación vigente prevé sobre promoción regional.

Quinto.—Si transcurrido el plazo a que se refiere el número segundo de la presente Orden la iniciativa privada, a juicio discrecional del Ministerio, no garantizase los objetivos de esta convocatoria, el Gobierno podrá satisfacer aquéllos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas.

*ORDEN de 24 de enero de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.072, promovido por «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de mayo de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.072, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de mayo de 1964, se ha dictado con fecha 7 de diciembre de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interablado por «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», contra resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de veintuno

de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, denegatoria de la marca «P. K.» número cuatrocientos veintidos mil ochenta y uno, debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto, por no conforme a derecho, la citada resolución recurrida, debiendo hacerse la solicitada inscripción en el Registro de la marca mencionada; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 119/1967, de 19 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vellisca (Cuenca).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vellisca (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vellisca (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 120/1967, de 19 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gradefes (León).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Gradefes (León), puesto de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

dose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gradefes (León), cuyo perímetro será, en principio, el de las Entidades Locales Menores de Cifuentes de Rueda, Nava de los Caballeros, Gradefes, Villanofar, Villacidayo y Casasola de Rueda, todas ellas pertenecientes al Ayuntamiento de Gradefes. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones complementarias de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 121/1967, de 19 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hospital de Orbigo (León).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Hospital de Orbigo (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Hospital de Orbigo (León), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO